



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar - Tolima, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: C.J.P. Enterprise S.A.S. en Liquidación
Ejecutada: Rentería y Cía. S.C.A., Martha Patricia Noriega y Cleobulo Rentería
Radicación: 73-449-31-03-002-2017-00024-00

María Isabel Peñaranda Rodríguez y Álvaro Arnulfo Moreno Flórez, a través de apoderado judicial, pidieron levantar la medida cautelar decretada en el auto proferido el 23 de septiembre de 2022 respecto del embargo de los derechos que le puedan corresponder a ellos en el proceso ejecutivo con radicación 110013103023-2018-00175-00 que, para aquella época cursaba en el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá D.C., y que dicen, se tramita hoy en el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Sustentan dicha petición en la circunstancia de no tener la calidad de demandados en el presente trámite, porque la solidaridad reclamada de ellos con la aquí demandada, Martha Patricia Noriega, no existe, pues, ellos (María Isabel Peñaranda Rodríguez y Álvaro Arnulfo Moreno Flórez) no han tenido vínculo contractual con ella (Martha Patricia Noriega), además, porque el proceso que cursaba en el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá D.C. terminó con sentencia a su favor.

En efecto, le asiste razón a María Isabel Peñaranda Rodríguez y Álvaro Arnulfo Moreno Flórez, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 597 del Código General del Proceso, pues, no tienen la condición de demandados en el presente asunto y además no existe contrato que evidencie la solidaridad con la aquí demandada, Martha Patricia Noriega.

Resáltese que según el inciso final del artículo 1568 del Código Civil “*La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley*” y en el presente asunto no se evidencia esa manifestación expresa de solidaridad de María Isabel Peñaranda Rodríguez y Álvaro Arnulfo Moreno Flórez con Martha Patricia Noriega.

Ahora, si bien en el numeral 7º del artículo 597 del Código General del Proceso se menciona de bienes sujetos a registro, lo cierto es, que la finalidad de esa norma es impedir o evitar que se embarguen bienes de personas ajenas a quienes son parte en el proceso, particularmente, de quienes tienen la condición de parte demandada; siendo ello así, indistintamente que el embargo de los derechos litigiosos, en estricto sentido, no tenga el carácter de bienes sujetos a registro, ha de impedirse la afectación del patrimonio de personas ajenas a la relación jurídico procesal.

En ese sentido, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de María Isabel Peñaranda Rodríguez y Álvaro Arnulfo Moreno Flórez, quienes no son parte demandada en el presente asunto.

Atendiendo la solicitud realizada el 11 de julio de 2023 por María Isabel Peñaranda Rodríguez y Álvaro Arnulfo Moreno Flórez, de conformidad con

el numeral 7° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar - Tolima,

Resuelve:

1. Reconocer al abogado Víctor Manuel Ocampo Roncancio como apoderado judicial de María Isabel Peñaranda Rodríguez y Álvaro Arnulfo Moreno Flórez en el presente asunto.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en el auto proferido el 23 de septiembre de 2023 respecto de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los embargados a María Isabel Peñaranda Rodríguez y Álvaro Arnulfo Moreno Flórez en el proceso con radicación 110013103023-2018-00175-00 que se tramita hoy en el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.; por secretaría de este juzgado comuníquese esta decisión a ese despacho judicial.
3. Reconocer al abogado Fredy Santiago Prada como apoderado judicial sustituto del abogado Alejandro Lozano Forero, quien dice representar a la parte demandada.
4. Declarar legalmente incorporado el despacho comisorio 003 de 2023 que diligenció la Inspección de Policía del municipio de Carmen de Apicalá el 16 de junio de 2023, respecto del secuestro del inmueble denominado Lote 3 de la manzana Ñ etapa II unidad campestre valle de guatimbol, de dicho municipio.
5. Ordenar que por secretaría se controle el plazo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

El Juez,

José Luis Gualacó Lozano

Firmado Por:
José Luis Gualacó Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Melgar - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4a4bc00ad7430fc958fc47ac53a1a4bb8147712842f6ff70fafa6dc945a003**
Documento generado en 31/10/2023 10:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>